



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0441.- Se Reforman los artículos 20, 57 y 60 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0442.- Se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2020.

Decreto 0443.- Se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020.

Decreto 0444.- Se declara al "2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

Decreto 0445.- Se Reforma el artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0446.- Se Reforman los artículos 152 y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0447.- Se Adiciona al artículo 163 en su fracción IV el inciso e), de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0448.- Se Reforma el artículo 171 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Continúa en página 02

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Viene de página 01

Decreto 0449.- Se Reforman los artículos 54, 78, 79, 80 y 81; y Adicionan los artículos 79 Bis y 79 Ter de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0450.- Se Reforma el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0451.- Se Reforman los artículos 71, 80, y 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0452.- Se Reforma el artículo 9º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0453.- Se Reforma y Adiciona el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 0454.- Se Reforma el artículo 92 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0455.- Se Reforman los artículos 83 y 84 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; y se Reforma, de la Parte Especial, la denominación del Título Décimo Quinto y del capítulo V; así como los artículos 309 y 317; y Adiciona al artículo 311 el párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0456.- Se Adiciona al artículo 27 el párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0457.- Se Deroga del artículo 20 la fracción IV de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

Decreto 0458.- Se Reforma el artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Decreto 0459.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Clausura el Primer Periodo Ordinario de su segundo año de ejercicio legal.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0441

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de esta adecuación se busca, por una parte, corregir erratas que actualmente presenta el texto legal; y por la otra, fortalecer su contenido, como en la especie resultan ser las modificaciones realizadas a los dispositivos, 57, y 60, en donde en el primero de los numerales se busca legitimar la designación que se hace de la comisión de recepción a que alude el dispositivo 57 de la ley, así como precisar que el plazo de los cuarenta y cinco días en que se deberá designar la referida comisión, se computará en días naturales. En cuanto a la modificación del dispositivo 60, ésta tiene por objeto garantizar que todos los servidores públicos salientes reciban copia del expediente de entrega recepción, y no sólo el representante del ayuntamiento saliente, como actualmente se prescribe.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 20 en su ahora segunda fracción X que pasa a ser fracción XI, 57 en sus párrafos, primero, y tercero, y 60 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. ...

I a X. ...

XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.

ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente, un síndico, así como un regidor de cada partido político representado en el Cabildo electo; se integrará al menos por un Síndico y un regidor de cada partido político representado en el Cabildo electo, de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.

...

La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días naturales antes del acto protocolario de entrega-recepción.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

.....

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0455

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, por lo que tales acciones deben ser sancionadas, y la protección a éstos seres vivos es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a la siguientes generaciones, como forma de crear conciencia, y para erradicar la violencia, fomentando los valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, y para evitar la realización de conductas delictivas, se busca y promueve una enseñanza humanitaria, en la que se valoren y desarrollen la compasión, el respeto a la vida y la dignidad, y las habilidades del pensamiento crítico.

El desprecio a los animales ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza, y como consecuencia contra el hombre, por lo que el respeto hacia los animales está ligado al respeto hacia los hombres.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre. No obstante, aún y cuando se implementen esos mecanismos, y éstos no tengan los resultados esperados, entonces es cuando se deben establecer sanciones que se apliquen en el caso de la comisión de tales conductas reprobables.

Por ello, con el ánimo de disuadir la comisión de conductas que dañan a los animales, domésticos y silvestres, se adecua la Ley Estatal de Protección Animal; y el Código Penal del Estado.

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 83 en su párrafo primero, y 84 en su párrafo primero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

I a IV. ...

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de cuatrocientos hasta ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** de la Parte Especial, la denominación, del Título Décimo Quinto, y del capítulo V, así como los artículos, 309, y 317; y **ADICIONA** al artículo 311 el párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

CAPÍTULOS I a III

CAPÍTULO IV

...

ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos, I, II, III, y V, del presente Título, se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y la Ley Estatal de Protección a los Animales; así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 311. ...

...

Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el síndico municipal tiene la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente, adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
 (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
 (Rúbrica)

• • • • •

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0456

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.”¹

¹ Novena Época. Registro: 170438. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 249/2007. Página: 515